



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 8/2013 DE LA CNE SOBRE  
LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN  
DE LAS REGLAS DE  
FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO  
DIARIO E INTRADIARIO DE  
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA PARA FIJAR LA HORA  
DE CIERRE DEL MERCADO DIARIO  
MIBEL A LAS 12H00 CET**

18 de abril de 2013

## **INFORME 8/2013 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA FIJAR LA HORA DE CIERRE DEL MERCADO DIARIO MIBEL A LAS 12H00 CET**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 18 de abril de 2013, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **0. RESUMEN Y CONCLUSIONES**

Mediante oficio de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se remite a la Comisión Nacional de Energía propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica (en adelante, Reglas del Mercado) para la fijación el horario de cierre del mercado diario desde las 10:00 a las 12:00. El cierre del mercado a las 12:00 tiene como objetivo armonizar a nivel europeo la hora de cierre de las sesiones de negociación de los mercados eléctricos. Se solicita de esta Comisión la emisión del informe preceptivo en virtud de lo establecido en el artículo 27.3 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

La propuesta de Reglas del Mercado ha sido remitida al Consejo de Reguladores del Mibiel, en el ámbito de lo establecido en el Convenio Internacional de Santiago de Compostela, firmado entre España y Portugal el 1 de octubre de 2004, incluyéndose en el Anexo de este documento, el informe de opinión emitido por dicho Consejo sobre la propuesta.

A continuación se recogen las consideraciones más relevantes que formula esta Comisión en el presente informe:

- Esta Comisión valora positivamente la propuesta de Reglas llevada a cabo por el operador del mercado y, teniendo en cuenta los múltiples compromisos adquiridos a nivel internacional, según se recoge en los antecedentes de este informe, la CNE considera adecuada la entrada en vigor de la nueva hora de cierre del mercado diario con la mayor celeridad posible.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, sería adecuado establecer un periodo de pruebas, por lo que se proponen dos meses, hasta la entrada en vigor del nuevo horario, con la finalidad de permitir a los sujetos del mercado la adaptación de sus sistemas de intercambio de información a la nueva normativa.

- Respecto a la sugerencia de algunos miembros del Consejo Consultivo para que se incluyan en la actual revisión de Reglas del Mercado otros cambios necesarios para la integración con Europa (como la supresión o simplificación de determinadas condiciones complejas), se considera que debe hacerse con posterioridad a esta revisión, y una vez que, fruto de un análisis pormenorizado, se concluya la necesidad de efectuar estas modificaciones.
- No se considera adecuado introducir una de las modificaciones propuestas por OMIE. En concreto, el siguiente párrafo incorporado a la Regla 50.6.1 “Instrumentos de formalización de garantías”:

*“El operador del mercado, previa consulta al CAM, podrá rechazar avales, fianzas, líneas de crédito o seguros de caución de determinados avalistas o fiadores por considerar que no ofrecen suficientes garantías de solvencia”.*

La versión vigente de las Reglas ya permite el rechazo de instrumentos de garantías en determinadas condiciones, por lo que la intervención del CAM restará autonomía al operador del mercado y podría reducir la transparencia de estos procesos porque dicho párrafo se solaparía con otro preexistente.

- Aunque la pérdida de una hora de negociación en la primera sesión del mercado intradiario pueda tener algún impacto negativo sobre alguna transacción, no se

considera adecuada la introducción de una séptima subasta intradiaria en este momento, propuesta por algunos miembros del Consejo Consultivo, ya que, ya que en la actualidad, está por concretar el desarrollo y definición a escala pan-europea del marco normativo que permita la compatibilización efectiva del modelo objetivo o *target model* basado en un mercado intradiario transfronterizo implícito continuo, con la existencia de subastas regionales complementarias allí donde, como es el caso del mercado ibérico, exista suficiente liquidez<sup>1</sup>.

Tampoco resulta posible eliminar o adelantar la hora de apertura de las sesiones intradiarias, como solicitan algunos agentes, ya que el operador del mercado necesita disponer de información previa del operador del sistema para poder llevar a cabo la validación de las ofertas presentadas al mercado intradiario

- Esta Comisión considera que debe sustituirse la referencia a las 9:30 de la Regla 51.1.b por las 11:00, como hora límite para que el operador del sistema ponga a disposición del operador del mercado las asignaciones de la subasta diaria en la interconexión con el sistema eléctrico francés de los derechos físicos de capacidad a tener en cuenta por el operador del mercado en el proceso de validación de ofertas, sin perjuicio de que dicha comunicación se lleve a cabo con anterioridad cuando no existan incidencias. Esta medida se considera transitoria, pues las subastas diarias serían suprimidas cuando se produzca el acoplamiento de mercados.

## 1. ANTECEDENTES

En el año 2006, la Asociación de Reguladores Europeos del Gas y de la Electricidad (ERGEG) impulsó, con el apoyo de la Comisión Europea, las iniciativas regionales, cuyo objetivo es la creación de siete mercados eléctricos y tres mercados gasistas de

---

<sup>1</sup> Framework Guidelines on Capacity Allocation and Congestion Management for Electricity. [http://acernet.acer.europa.eu/portal/page/portal/ACER\\_HOME/Public\\_Docs/Acts%20of%20the%20Agency/Framework%20Guideline/Framework\\_Guidelines\\_on\\_Capacity\\_Allocation\\_and\\_Congestion\\_M/FG-2011-E-002%20\(Final\).pdf](http://acernet.acer.europa.eu/portal/page/portal/ACER_HOME/Public_Docs/Acts%20of%20the%20Agency/Framework%20Guideline/Framework_Guidelines_on_Capacity_Allocation_and_Congestion_M/FG-2011-E-002%20(Final).pdf)

naturaleza regional como paso intermedio para alcanzar el objetivo último de creación de un mercado único energético.

En el año 2009, por iniciativa de diversos operadores de mercado europeos, entre los que se encuentra el Operador del Mercado Ibérico de Electricidad (en adelante, OMIE), se lanzó el proyecto PCR (Price Coupling of Regions), con el objeto de armonizar los diversos mercados eléctricos europeos mediante el uso de un algoritmo común de casación.

El Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de Electricidad del día 28 de noviembre de 2011 refrendó su compromiso de llevar a cabo las actuaciones precisas a fin de que el MIBEL esté en disposición de acoplarse con los mercados de la región Noroeste de Europa (North-West Europe, NWE, que agrupa los mercados de Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia).

Entre dichas actuaciones se encontraban las conducentes a retrasar en dos horas el cierre del mercado diario –hasta las 12:00 CET–, en sincronía con la hora de cierre de los mercados citados; esto conlleva readaptar el horario de los mercados subsiguientes (intradía, servicios de ajuste, restricciones) y de los procesos de programación y nominación. Se identificaron asimismo otros contenidos y plazos para las modificaciones normativas requeridas en consecuencia en Portugal y España, con el objetivo inicial de finalizar el proceso en junio de 2012, de modo que la implantación en el MIBEL del algoritmo de casación único, común a todos los mercados participantes, pudiera tener lugar en el segundo semestre de 2012, en paralelo con su adopción en la región NWE.

Aunque estos plazos se han retrasado<sup>2</sup>, el compromiso del Consejo de Reguladores es firme y, en este contexto, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitió en octubre de 2012 sendos escritos al operador del mercado y al operador del sistema, mediante los cuales se les instaba a proponer las modificaciones necesarias en las Reglas del Mercado y los Procedimientos

---

<sup>2</sup> Según declaración pública de los participantes en el proyecto de acoplamiento de la región NWE, de 18 de febrero de 2013, el acoplamiento de sus mercados está previsto a día de hoy para noviembre de 2013, e inmediatamente después se prevé al adhesión de la región SWE (MIBEL).  
[http://www.nordpoolspot.com/Global/Download%20Center/NWE\\_JOINT%20DECLARATION\\_20130218.PDF](http://www.nordpoolspot.com/Global/Download%20Center/NWE_JOINT%20DECLARATION_20130218.PDF)

de Operación del Sistema, respectivamente, para establecer la hora de cierre del mercado diario a las 12h00 CET.

Con fecha 31 de octubre de 2012, el operador del mercado remitió a la DGPEyM la propuesta solicitada de modificación de las Reglas del Mercado. Posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 2012, dicho operador remitió una nueva propuesta, consistente en añadir a los cambios ya propuestos otros relativos al tratamiento del balance de garantías, mejoras técnicas, de redacción o corrección de erratas. Esta nueva propuesta iba acompañada de una memoria justificativa de dichos cambios adicionales.

Con fecha 24 de enero de 2013, tuvo entrada en el registro de la CNE oficio de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante el que se solicita informe preceptivo de la CNE a la Propuesta de Modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica (en adelante, Reglas del Mercado).

Con fecha 25 de enero de 2013, la CNE remitió a los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad la mencionada propuesta al objeto de permitirles formular las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días.

Asimismo, se remitió la propuesta al Consejo de Reguladores del Mibel, en el ámbito de lo establecido en el Convenio Internacional de Santiago de Compostela, firmado entre España y Portugal el 1 de octubre de 2004.

El Consejo de Reguladores del Mibel<sup>3</sup> está constituido por los reguladores de los mercados de valores y de la energía de Portugal — Comisión del Mercado de Valores Mobiliarios (CMVM) y Entidad Reguladora de Servicios Energéticos (ERSE) —, y de

---

<sup>3</sup> Las competencias del Consejo de Reguladores del MIBEL están recogidas en el Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa -firmado en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004 y revisado en Braga el 18 de enero de 2008- incluyen la coordinación de la actuación de sus miembros en lo referente a la reglamentación del mercado, así como al ejercicio de las respectivas competencias de supervisión, el seguimiento de la aplicación y desarrollo del MIBEL y la emisión de opiniones sobre sanciones a infracciones muy graves en el ámbito del MIBEL.

España — Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y Comisión Nacional de Energía (CNE).

La CNE ha recibido informe de opinión del Consejo de Reguladores del Mibel sobre la modificación de las Reglas del mercado, el cual se incluye como anexo a este documento.

## **2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS**

La propuesta de modificación de las Reglas del Mercado incorpora cambios necesarios para el cambio de hora de cierre del mercado diario pero también otros cambios adicionales relativos a la gestión de las garantías depositadas ante el operador del mercado y a las referencias al Programa Diario Viable Definitivo (PDVD).

Los cambios directamente relacionados con el cambio de hora de cierre del mercado diario consisten esencialmente en retrasar dos horas los plazos de los distintos procesos asociados a dicho mercado: recepción de información previa del operador del sistema, presentación y validación de ofertas, casación del mercado diario, publicación del Programa Diario Base de Casación (PDBC) y sucesivos, etc.

Por otra parte, para evitar interferencias entre los distintos mercados intradiarios y de operación, y en concreto otorgar a los agentes un plazo razonable para presentar ofertas de banda de secundaria, se retrasa una hora la primera sesión del mercado intradiario, reduciéndose a su vez en una hora el horizonte de programación de dicho mercado de 28 horas (H21 día D-1 a H24 día D) a 27 horas (H22 día D-1 a H24 día D).

Respecto a los cambios relacionados con las garantías, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Aclarar la inclusión en el cómputo de los impuestos y cuotas aplicables (Regla 30.1, Regla 39.4.3.4, Regla 50.7.3).
- Considerar en el proceso de validación de suficiencia de garantías para la aceptación de la oferta a un mercado la posibilidad de que parte de las garantías

del sujeto se encuentren comprometidas en otro mercado, con objeto de evitar un posible déficit de garantías en caso de producirse un solapamiento entre el mercado diario y el sexto intradiario del día anterior (Regla 30.1, Regla 35, Regla 39.4.3.4, Regla 44, Regla 50.7.3).

- Recuperar un párrafo eliminado involuntariamente, según indica OMIE en su memoria justificativa, en la última modificación de las Reglas del Mercado, de julio de 2012. La finalidad de este párrafo es dar potestad al Operador del Mercado para, previa consulta al Comité de Agentes del Mercado (CAM), poder rechazar determinadas garantías procedentes de avalistas o fiadores de los que se considera que no ofrecen suficientes garantías de solvencia.

Por último, se sustituyen las referencias al Programa Diario Viable Definitivo (PDVD) por el Programa Diario Viable Provisional (PDVP) o por el término más genérico Programa Diario Viable. Este cambio es fundamentalmente una mejora de redacción, ya que el PDVD ya no se publica.

### **3. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- Procedimientos de Operación del Sistema, en lo relativo a intercambios de información entre operadores del sistema y del mercado.

### **4. CONSEJO CONSULTIVO**



En el transcurso del periodo de comentarios, se han recibido escritos de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad y demás agentes del Sector:

- Comunidades autónomas e instituciones
  - Comunidad de Madrid
  - Gobierno Vasco
  - Generalitat de Catalunya
  - Xunta de Galicia
  - Instituto Nacional de Consumo (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad).
- Asociaciones empresariales
  - Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA)
  - Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (ACIE)
- Operadores eléctricos
  - Red Eléctrica de España (REE)

Se recoge a continuación una síntesis de los comentarios más relevantes recibidos de los distintos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Un sujeto considera que no debe llevarse a cabo el cambio de hora de cierre del mercado diario con anterioridad al momento en que se produzca el efectivo acoplamiento entre los mercados MIBEL y NWE. Según este sujeto, dicha antelación no es necesaria y, sin embargo, provocará una disminución de la competencia en la segunda fase del mercado de restricciones técnicas, dado que en el momento de aplicación del cambio de hora de cierre del mercado diario entrará en vigor la Disposición Final Primera de la Orden IET/843/2012, la cual establece la prohibición de participar en dicha fase a las unidades de venta procedentes de intercambios intracomunitarios a través de interconexiones para las que esté establecido un sistema coordinado de gestión de capacidad de intercambio. Además, el sujeto considera que la introducción de este cambio mediante una norma del rango de una Resolución contravendría el principio jurídico de jerarquía normativa, al ir en su opinión en contra de lo dispuesto, entre otros, en el Reglamento CE 714/2009, el cual propugna la maximización del uso de las interconexiones comunitarias.

Respecto a la pérdida de una hora de negociación en la primera sesión del mercado intradiario, varios sujetos manifiestan que perjudicará a aquellas instalaciones que resulten despachadas por restricciones técnicas al Programa Diario Base de Funcionamiento (PDBF) en las primeras horas del día y necesiten más de tres horas de rampa de arranque, ya que no podrán completar dicha rampa en el mercado intradiario. Se proponen soluciones como añadir una séptima subasta intradiaria que abarque el horizonte H21-H24 o acelerar la puesta en marcha de un mercado intradiario continuo a nivel europeo.

Otra preocupación de los sujetos en relación con el mercado intradiario es el plazo de oferta en las distintas sesiones del mercado intradiario. Consideran que es demasiado corto para proporcionar la flexibilidad suficiente. Proponen la supresión de las horas de apertura de las sesiones, de modo que pueda llevarse a cabo una oferta continua, aunque las casaciones se efectúen en las sesiones actuales, o bien el incremento del periodo de ofertas adelantando el horario de apertura.

También propone algún sujeto aprovechar esta revisión de las Reglas del Mercado para introducir modificaciones adicionales, no relacionadas con el cambio de horario, pero sí convenientes para la futura integración con el mercado europeo, por ejemplo: suprimir o simplificar las condiciones complejas de oferta (indivisibilidad y parada programada) y suprimir la referencia en la Regla 38 a la implantación de sesiones intradiarias horarias.

El operador del sistema indica que la hora de puesta a disposición del operador del mercado de las asignaciones de capacidad en la subasta diaria en la interconexión con el sistema eléctrico francés sea las 11:00 y no las 9:30 como indica la Regla 51.1.b).

## **5. CONSIDERACIONES**

A continuación se formulan una serie de consideraciones de la CNE, que tienen en cuenta las observaciones vertidas por los agentes en el trámite de alegaciones del Consejo Consultivo relacionadas con el cambio de hora del cierre del mercado diario.

### **5.1. Sobre la oportunidad del cambio propuesto y su entrada en vigor**

Como primera consideración, hay que indicar que esta Comisión valora positivamente la propuesta de Reglas llevada a cabo por el operador del mercado y, teniendo en cuenta los múltiples compromisos adquiridos a nivel internacional, según se recoge en los antecedentes de este informe, la CNE considera adecuada la entrada en vigor de la nueva hora de cierre del mercado diario con la mayor celeridad posible.

No se considera oportuno el retraso en la aplicación del nuevo horario (que propone uno de los miembros del Consejo Consultivo) porque ello tendría un impacto negativo sobre el desarrollo del proyecto PCR, así como sobre los compromisos contraídos a nivel internacional por los distintos actores del MIBEL (reguladores y operadores) que se comprometieron formalmente a llevar a cabo esta adaptación horaria. Así lo ha advertido incluso ACER (Agency for the Cooperation of Energy Regulators) en un escrito de diciembre de 2012 contestando a una solicitud de una Asociación de no implementar el cambio de las 12:00 hasta que sea efectivo el acoplamiento con el NWE.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, tanto los operadores del mercado y del sistema como varios agentes del mercado solicitan un periodo de pruebas tras la publicación de las normas, y hasta la entrada en vigor del nuevo horario, con la finalidad de permitir a los sujetos del mercado la adaptación de sus sistemas de intercambio de información a la nueva normativa. De acuerdo con los comentarios recibidos de los miembros del Consejo Consultivo, podría ser adecuado establecer un periodo de pruebas de dos meses.

### **5.2. Sobre otros cambios necesarios para el acoplamiento con Europa**

Tal como alega algún miembro del Consejo Consultivo, además de la adaptación horaria, será necesario revisar otros aspectos de las Reglas del Mercado para llevar a cabo la implantación del algoritmo común (PCR) y el acoplamiento efectivo con el mercado NWE. Sin embargo, esta Comisión no comparte la opinión de los sujetos respecto a que debe aprovecharse el proceso actual de modificación de las Reglas para adelantar otros cambios necesarios para el futuro acoplamiento con Europa.

La razón principal es que el cierre del mercado a las 12h00 CET es un paso previo, perfectamente definido y respaldado por un compromiso firme; mientras que las otras modificaciones que vayan a ser necesarias aún están por definir.

Por lo tanto, esta Comisión considera que si bien la eliminación o simplificación de ciertas condiciones complejas, solicitada por algunos agentes del mercado, aportaría una mayor simplicidad al proceso de casación del mercado, lo que puede resultar positivo, esta adaptación debe llevarse a cabo, en su caso, en un proceso posterior, cuando sean evaluadas las consecuencias y conocidas todas las características requeridas por el algoritmo único, aunque ello suponga la necesidad de revisar nuevamente el texto de las Reglas del Mercado. Esta misma argumentación es válida para otros cambios solicitados, tales como suprimir la validación de la condición de ingresos mínimos o suprimir la referencia a implantación de sesiones intradiarias horarias de la Regla 38.

### **5.3. Sobre la inclusión en la propuesta de modificaciones adicionales no necesarias para el cambio de hora**

Como se indica en el expositivo de descripción de la propuesta, el operador del mercado ha introducido en la presente propuesta de modificación de las Reglas del Mercado algunos cambios adicionales, que no son estrictamente necesarios para realizar el cierre del mercado diario a las 12h00 CET, relacionados con la gestión de garantías y las referencias al PDVD. No obstante lo anterior, presentan una cierta relación con el cambio horario, especialmente la validación de garantías, que se modifica para evitar riesgos al sistema ante un posible solapamiento de la sexta sesión intradiaria con el mercado diario del día siguiente, lo cual no tiene lugar con el cierre del mercado diario a las 10:00.

En este punto, la Comisión no considera adecuado introducir una de las modificaciones propuestas por OMIE. En concreto, el siguiente párrafo incorporado a la Regla 50.6.1 “Instrumentos de formalización de garantías”:

*“El operador del mercado, previa consulta al CAM, podrá rechazar avales, fianzas, líneas de crédito o seguros de caución de determinados avalistas o fiadores por considerar que no ofrecen suficientes garantías de solvencia”.*

La pretensión del operador del mercado es recuperar la capacidad de rechazar medios de garantía que poseía en el pasado, ya que hasta la última modificación de las Reglas del Mercado en julio de 2012, este párrafo estuvo incluido en la Regla 50.6.1.b, sobre aval o fianza como instrumentos de formalización de garantías.

En opinión de esta Comisión, lo que se hizo en la última revisión de las Reglas del Mercado no fue la eliminación involuntaria de una facultad del operador del mercado para rechazar medios de garantía que pudieran ser insolventes, lo cual hubiera sido negativo para la seguridad financiera del sistema eléctrico y justificaría la recuperación del párrafo pretendida por OMIE, sino que se sustituyó esta referencia por otra más elaborada que persigue el mismo objetivo:

*“El operador del mercado podrá rechazar o limitar avales, fianzas, líneas de crédito o seguros de caución si la entidad bancaria avalista o, en su caso, la entidad aseguradora no alcanza una calificación crediticia (rating) mínima – otorgada por al menos una de las siguientes agencias de calificación: Standard&Poors, Moody’s o Fitch – equivalente a la correspondiente otorgada por la misma agencia de calificación a la deuda del Reino de España, vigente en cada momento, menos un nivel.”*

La propuesta de OMIE es mantener ambos párrafos, lo cual resulta innecesario desde el punto de vista de esta Comisión: con la redacción actual el operador del mercado ya está facultado por las Reglas para rechazar una garantía cuando no cumple la entidad unos criterios mínimos, establecidos en las propias Reglas. Por tanto, establecer una consulta previa al CAM supondría restarle autonomía al operador del mercado, aparte de que

parece que la nueva redacción prescindiría de unos criterios objetivos en los que se habría de fundamentar la decisión.

Además, mantener ambos párrafos iría en contra de los principios de claridad y transparencia, ya que no queda claro en la redacción qué párrafo se encuentra supeditado al otro, es decir, si previa consulta al CAM, se podría rechazar una garantía que cumpliera los requisitos de rating exigidos actualmente en las Reglas. Este supuesto no sería adecuado porque introduciría inseguridad entre los agentes del mercado.

Adicionalmente, la intervención del Comité de Agentes del Mercado propuesta por OMIE no parece ajustarse al objeto que se asigna al mismo en el artículo 28 del Real Decreto 2019/1997, pues la cuestión de la admisibilidad de un aval no incide en el “seguimiento del funcionamiento de la gestión del mercado diario e intradiario de producción y la propuesta de medidas que puedan redundar en un mejor funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción”, sino que es una cuestión más bien relacionada con la admisibilidad de la intervención de nuevos agentes o la permanencia de los que existen (ya que “La falta de prestación de esta garantía, su falta de aceptación por el Operador del Mercado por considerarla insuficiente o inadecuada, o su falta de mantenimiento y actualización, impedirán al agente del mercado intervenir en el mercado de producción”; Regla 50ª.1).

#### **5.4. Sobre el horizonte de programación y el plazo de oferta en el mercado intradiario**

La propuesta de modificación de los horarios del mercado que ahora se informa ha requerido para su desarrollo un largo proceso de análisis y debate, de los operadores del mercado y del sistema españoles, y de sus homólogos portugueses, así como de los reguladores ibéricos.

El principal inconveniente a la hora de retrasar dos horas la casación del mercado diario es la consecuente reducción de los plazos de ejecución del resto de procesos existentes entre el mercado diario y el tiempo real. Tras evaluar diversas alternativas, y a instancias

de esta Comisión, se ha optado por proponer una solución que consiste en reducir en una hora el horizonte de programación del primer mercado intradiario, de 28 horas (H21 día D-1 a H24 día D) a 27 horas (H22 día D-1 a H24 día D), con la finalidad de evitar interferencias entre los distintos mercados intradiarios y de operación, y en concreto otorgar a los agentes un plazo razonable para presentar ofertas de banda de secundaria, que en caso contrario podía resultar de apenas cinco minutos.

A este respecto, varios miembros del Consejo Consultivo indican en sus comentarios a la propuesta que la pérdida de una hora de negociación en la primera sesión del mercado intradiario perjudicará económicamente a aquellas instalaciones que resulten despachadas por restricciones técnicas al PDBF en las primeras horas del día y necesiten más de tres horas de rampa de arranque, ya que no podrán completar dicha rampa en el mercado intradiario. Como consecuencia, deberán despachar la energía en esa hora como un desvío comunicado, encareciéndose su arranque y el coste del servicio de restricciones para el sistema.

Estos sujetos no rechazan la propuesta en sí pero exigen la puesta en marcha de soluciones como añadir una séptima subasta intradiaria que abarque el horizonte H21-H24 o la puesta en marcha de un mercado intradiario continuo. Con la intención de intentar solventar la problemática planteada por los sujetos, esta Comisión ha analizado la misma y ha valorado las distintas soluciones planteadas, llegando a las siguientes conclusiones:

- La gran mayoría de los despachos por restricciones al PDBF no se inician en las primeras horas del día, por lo que el perjuicio que esta medida pueda causar será moderado.
- Buena parte del parque térmico del sistema español necesita más de cuatro horas para efectuar el arranque del grupo hasta el mínimo técnico (centrales de carbón), por lo que el problema de incapacidad de programar rampa de arranque en el mercado intradiario ya existe a día de hoy para muchas instalaciones, cuando son despachadas por restricciones en las primeras horas del día.
- La introducción de una séptima subasta intradiaria daría más complejidad a la operativa de los mercados, requeriría nuevos desarrollos y tendría un coste de

implementación. Además, para poder llevar a cabo esta implementación precisaría previamente de un nuevo análisis por las partes implicadas: operadores, agentes, organismos y administraciones; en España y Portugal. Y por último, sería necesario tramitar una nueva propuesta de las Reglas del Mercado y los Procedimientos de Operación.

Por lo tanto, no se considera adecuado introducir en esta modificación de reglas un mayor número de subastas intradiarias, ya que en la actualidad está por concretar el desarrollo y definición a escala pan-europea del marco normativo que permita la compatibilización efectiva del modelo objetivo o *target model* basado en un mercado intradiario transfronterizo implícito continuo, con la existencia de subastas regionales complementarias allí donde, como es el caso del mercado ibérico, exista suficiente liquidez<sup>4</sup>.

En conclusión, aunque esta Comisión entiende que la pérdida de una hora de negociación en la primera sesión del mercado intradiario podría tener algún impacto negativo, no considera adecuada la introducción de una séptima subasta intradiaria en este momento.

Otra cuestión relativa al mercado intradiario planteada por los miembros del Consejo Consultivo es la solicitud de eliminar o adelantar la hora de apertura de las sesiones intradiarias, de modo que los agentes dispongan de un mayor tiempo de oferta. Esa propuesta podría entenderse como un primer paso hacia el intradiario continuo. Sin embargo, no es posible adoptar este tipo de planteamiento a día de hoy, ya que el operador del mercado necesita disponer de información previa del operador del sistema para poder llevar a cabo la validación de las ofertas presentadas al mercado intradiario: programa PDVP/PHF previo, limitaciones de programa por seguridad, capacidad de intercambio asignada en subastas intradiarias, etc. La apertura de las sesiones intradiarias está ligada a la disponibilidad de esta información.

## **5.5. Sobre la hora de comunicación de las asignaciones en la subasta diaria de capacidad con Francia**

---

<sup>4</sup> Framework Guidelines on Capacity Allocation and Congestion Management for Electricity. [http://acernet.acer.europa.eu/portal/page/portal/ACER\\_HOME/Public\\_Docs/Acts%20of%20the%20Agency/Framework%20Guideline/Framework\\_Guidelines\\_on\\_Capacity\\_Allocation\\_and\\_Congestion\\_M/FG-2011-E-002%20\(Final\).pdf](http://acernet.acer.europa.eu/portal/page/portal/ACER_HOME/Public_Docs/Acts%20of%20the%20Agency/Framework%20Guideline/Framework_Guidelines_on_Capacity_Allocation_and_Congestion_M/FG-2011-E-002%20(Final).pdf)



En la Regla 51 del Mercado se describen la secuencia, horarios e intercambios de información de las sesiones de contratación. En el apartado 1.b de dicha regla se establecen las 9:30 como hora límite para que el operador del sistema ponga a disposición del operador del mercado las asignaciones de la subasta diaria en la interconexión con el sistema eléctrico francés de los derechos físicos de capacidad a tener en cuenta por el operador del mercado en el proceso de validación de ofertas. Dicha subasta deberá ser suprimida cuando se produzca efectivamente el acoplamiento de los mercados.

Dado que el momento de realización de la subasta referida en el párrafo anterior no se ve alterado por el retraso de la hora de cierre del mercado diario a las 12h00 CET, el operador del mercado mantiene las 9:30 como hora para comunicación de los resultados de la subasta. Sin embargo, en sus comentarios a la propuesta de Reglas del Mercado, el operador del sistema indica que esta hora debe retrasarse hasta las 11:00 horas, *“al objeto de poder disponer de un margen de tiempo suficiente, ante una posible incidencia en la subasta diaria de capacidad de la interconexión Francia-España, quedando aún un margen de una hora hasta el cierre del Mercado Diario MIBEL a las 12h00 CET”*.

Por otra parte, la referencia equivalente en el Anexo del P.O.3.1 “Programación de la generación”, establece las 11:00 como hora límite para la puesta a disposición del operador del mercado de la información relativa a la capacidad asignada en subasta diaria en las interconexiones con procedimiento coordinado de asignación de capacidad.

Con carácter general, en la propuesta de Reglas del Mercado, se establecen las 11:00 como hora límite para que el operador del sistema ponga a disposición del operador del mercado toda la información necesaria para la validación de ofertas y casación del mercado diario. Esto es, una hora antes del cierre de dicho mercado. En la versión vigente de las Reglas del Mercado esta hora son las 9:00-9:30, según la información de que se trate, con el cierre del mercado a las 10:00. Como consecuencia, el retraso a las 11:00 de la comunicación sobre subastas de capacidad no supondría una reducción del tiempo de disposición de esta información hasta el cierre del mercado diario, respecto al

disponible a día de hoy, al contrario, supone media hora más. Además, tal como alega el operador del sistema, permitiría evitar republicaciones en caso de incidencia e incluso una posible anulación de la subasta.

Asumiendo que las 11:00 será la hora límite de comunicación y que el operador del sistema llevará a cabo ésta con la mayor antelación posible cuando no existan incidencias, por coherencia con el resto de horarios de intercambio de información en Reglas y Procedimientos de Operación, esta Comisión considera que debe sustituirse la referencia a las 9:30 de la Regla 51.1.b por las 11:00.

## 6. MEJORAS DE REDACCIÓN

En la Regla 51 “Descripción de la secuencia, horarios e intercambios de información de las sesiones de contratación” se debería especificar que las horas indicadas corresponden a la hora oficial española, de igual modo que se hace en la Regla 29.2.1.

En el segundo párrafo de la Regla 51.3 “Alteraciones al horario” se indican las 16:00 como hora en que el operador del sistema pondrá a disposición de los agentes y el operador del mercado el programa viable en caso de incidencias. Esta hora es la misma que figura en la Regla 51.1.t para la misma comunicación sin incidencias. Con objeto de evitar confusión, se debería modificar la Regla 51.3, bien indicando una hora posterior de comunicación<sup>5</sup>, bien sustituyendo la referencia explícita a las 16:00 por “la hora indicada en la Regla 51.1.t”.

Se deben revisar las referencias al Programa Diario Viable Definitivo en el texto propuesto de las Reglas del Mercado, puesto que se ha eliminado de la mayoría de ellas, lo cual es adecuado puesto que este programa ya no se publica, pero sin embargo se mantiene en otras reglas, por ejemplo: Regla 37 y Regla 51.4.1.3.

---

<sup>5</sup> En la primera versión de propuesta de modificación de las Reglas del Mercado para la fijación de la hora de cierre del mercado diario MIBEL a las 12h00 CET, remitida al MINETUR por OMIE el 31 de octubre de 2012, se sustituyó esta referencia a la hora 16:00 por las 17:00. En la segunda versión de la propuesta se ha recuperado el valor original, lo cual no es incoherente al haber modificado la referencia al PDVD por el PDVP.



## **ANEXO**

### **OPINIÓN DEL CONSEJO DE REGULADORES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO MIBEL**



## **OPINIÓN DEL CONSEJO DE REGULADORES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO MIBEL**

La existencia de un mercado de contratación de contado de ámbito ibérico es uno de los aspectos esenciales del proceso de creación y desarrollo del MIBEL, constituyéndose OMIE como el correspondiente polo de contratación, así mencionado y reconocido en el Convenio de Santiago.

El Convenio de Santiago prevé un papel activo del Consejo de Reguladores en la evaluación y el registro de las reglas de funcionamiento de los mercados de contratación de contado y a plazo, sin perjuicio de las competencias legales de registro y aprobación de las mismas. Esta disposición reflejada en el marco institucional del MIBEL, pretende contribuir a una integración creciente de los mercados de electricidad de España y Portugal.

En opinión del Consejo de Reguladores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de Santiago, es de la mayor importancia acoger formalmente el principio de consulta a esta entidad en la adopción o modificación de las reglas de funcionamiento de los mercados organizados previstos en el ámbito del MIBEL, tanto si se trata de reglas relativas a la contratación de contado, como a la contratación a plazo de electricidad.

Por otra parte, y de conformidad con el marco institucional vigente, el Consejo de Reguladores solicitó a OMIE una presentación formal de la propuesta de modificación de las reglas actualmente en tramitación, la cual tuvo lugar durante la reunión del Comité Técnico del Consejo de Reguladores de fecha 5 de marzo de 2012. El Consejo de Reguladores subraya el compromiso y la disponibilidad del operador de mercado para contribuir a una mejor implementación de los cambios de las reglas que propone.

Sin perjuicio del pronunciamiento de las autoridades legalmente competentes a estos efectos de conformidad con la normativa específica que regula el MIBEL, el Consejo de Reguladores valora positivamente la modificación de las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario con objeto de fomentar la integración de los mercados de electricidad a nivel europeo, y específicamente, en lo que se refiere a los cambios destinados a adaptar la hora de cierre del mercado diario MIBEL a la de los restantes principales mercados europeos análogos.